



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/029/2019 Y SU  
ACUMULADO RAP/030/2019.

PROMOVENTE:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
QUINTANA ROO.

RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:  
ALMA DELFINA ACOPIA GÓMEZ Y  
MARIO HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de abril del año  
dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que confirma la resolución IEQROO/CG/R-008/19,  
por medio del cual determina respecto del dictamen emitido por la  
Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como  
Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional Encuentro  
Social, en términos de los dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley  
General de Partidos Políticos.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>MORENA</b>	Partido MORENA.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. **Determinación de pérdida de registro.** El 12 de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la

determinación en la que se declaró la pérdida de registro del otrora PES, mediante el Acuerdo INE/CG1302/2018.

2. **Recurso de Apelación ante Sala Superior.** El 18 de septiembre de dos mil dieciocho, inconforme con el Acuerdo señalado en el párrafo anterior el otrora PES, interpuso el Recurso de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-383/2019, ante la Sala Superior.
3. **Perdida de Registro del PES a nivel local.** El 26 de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución IEQROO/R-030/18, mediante la cual declaró la pérdida de acreditación del PES.
4. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero<sup>1</sup>, inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para elegir las diputaciones locales, en el Estado de Quintana Roo.
5. **Resolución de Sala Superior del SUP-RAP-383/2019.** El 20 de marzo, la Sala Superior, dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-383/2018, mediante el cual confirmó el Dictamen INE/CG1302/2018, adquiriendo firmeza la pérdida de registro del otrora PES, por no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida en la elección federal correspondiente al año dos mil dieciocho.
6. **Solicitud del Partido Encuentro Social Quintana Roo.** El 27 de marzo, Gregorio Sánchez Martínez, ostentándose con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, del otrora PES, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro como Partido Político Local.
7. **Aprobación de la Resolución IEQROO/CG/R-008/19.** El 31 de marzo, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos la Resolución por medio del cual, se determinó respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

solicitud de registro como Partido Local del otrora PES, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

8. **Recurso de Apelación.** El 4 de abril, a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede, el PVEM y MORENA, promovieron Recursos de Apelación.
9. **Radicación y Turno.** El 8 de abril, por acuerdos de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró de los expedientes con las claves RAP/029/2019 y RAP/030/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno, y toda vez que se advirtió identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, al existir conexidad en tales asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias.
10. **Tercero Interesado.** Mediante cédulas de razón de retiro, de fechas 7 de abril, expedidas por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de terceros interesados, manifestando que se recibieron escritos signados por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su carácter de representante propietario del PESQROO.
11. **Autos de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fechas 11 de abril, se dictaron los autos de admisión y cierre de instrucción en los Recursos de Apelación RAP/029/2019 y RAP/030/2019.

## **COMPETENCIA**

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de dos Recursos de Apelación, interpuestos por dos partidos políticos, para controvertir una Resolución emitida por el Consejo General.

13. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

### ACUMULACIÓN

14. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios **RAP/029/2019 y RAP/030/2019**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, de la Resolución IEQROO/CG/R-008/19, se debe decretar la acumulación de ambos medios impugnativos.
15. Lo anterior es así, toda vez que, los medios de impugnación fueron presentados por los representantes propietarios, ante el Consejo General, de los partidos políticos PVEM y MORENA, para controvertir la Resolución por medio del cual se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivados de la solicitud de registro como Partido Político Local del otrora PES, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

16. Por tanto, al existir conexidad entre los Recursos de Apelación, con fundamento en el artículo 40, fracción I de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el Recurso signado con la clave **RAP/030/2019**, al Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP/029/2019**, por ser éste el que se recepcionó primero.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

17. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
18. Sin embargo, el PESQROO por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Octavio Augusto González Ramos, en sus escritos de Tercero Interesado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, prevista en el numeral 29 de la Ley de Medios.
19. Por lo que este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.

20. Por tanto, para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
21. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que los partidos actores señalan los hechos y aportan las pruebas que a su consideración van encaminados a demostrar que se han violentado las normas electorales en relación con la violación a diversos principios que rigen la materia electoral, al aprobar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto con el número IEQROO/CG/R-008/19.

### **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

22. De la lectura realizada de los escritos de demandas interpuesta por el PVEM y MORENA, se desprende que sus pretensiones consisten en que se revoque la Resolución impugnada.
23. La causa de pedir la sustentan en que la referida Resolución, es violatoria de los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, profesionalismo e independencia por parte del Instituto.
24. De los escritos de demandas, se advierten los siguientes agravios consistentes:

### **Agravios del PVEM:**

1. Violación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia,

toda vez que desde su óptica el acto combatido carece de fundamentación y motivación, en razón de que la resolución combatida no señala de manera clara, porque se le otorga registro como partido local al PESQROO, y al respecto argumenta que el Proceso Electoral y se encuentra en un estado avanzado y en consecuencia se ha superado la etapa de los registros.

2. Que el acuerdo impugnado, en el que se determina el otorgamiento del registro como partido político local al otrora PES, y por ende todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo, la participación en el proceso electoral en curso, así como el financiamiento público y prerrogativa de radio y televisión, con lo cual deja a su representado en desventaja y vulneración jurídica, violándose en su perjuicio diversos principios.

- También señala, en caso de que existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

### **Agravios de MORENA:**

1. Indebido registro extemporáneo del PESQROO, como Partido Local en el Estado de Quintana Roo.

- El otorgar el registro al PESQROO como partido local, después de iniciado el Proceso Electoral, ya que desde su óptica resulta ilegal que los efectos constitutivos del registro hayan iniciado el primer día del mes en curso y no en el mes de julio como establece el artículo 47 de la Ley Local.
- Que no encuentra justificación legal o fáctica para que el PESQROO, haya solicitado su registro como Partido Político





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## **RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.**

Local, hasta el 27 de marzo, una vez iniciado el Proceso Electoral Local de Quintana Roo, sus efectos legales del registro no pueden considerarse a partir del primer día del mes siguiente de aquel en se dicte la resolución respectiva, como lo sostiene la responsable fundándose en el numeral 17 de los Lineamientos.

- Que el referido lineamiento, no puede estar por encima jerárquicamente de la Ley de Instituciones, aún y cuando hayan sido emitidos por el INE, si se tiene en cuenta que el numeral 41 de la Constitución Federal, establece que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho de participar en las elecciones locales y municipales, pero precisa, que los derechos y prerrogativas serán establecidos en la ley respectiva.

### **2. Aprobación de la participación del PESQROO en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el Estado de Quintana Roo, después de iniciado el Proceso Electoral.**

- Se atenta contra el principio de certeza, al permitir la participación del PESROO en la elección ordinaria, además de que incide en el desarrollo del Proceso Electoral, toda vez que ordena modificar plazos previamente establecidos, así como otorgarle prerrogativas que ya habían sido distribuidas anteriormente, por lo que existe una afectación directa al partido actor.
- Además que el plazo para presentar la solicitud respectiva, estaba sujeta a dos supuestos, el primero a que quede firme el Dictamen, el segundo, a que haya concluido el Proceso Electoral Extraordinario de la entidad de que se trate; por lo que en el caso atinente el 20 de marzo, se actualizó la primera de las hipótesis referidas, con el consecuente trámite que culminó con la emisión de la resolución impugnada.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

25. Por cuestión de método para el mejor análisis de los agravios antes descritos, este Tribunal procederá a su estudio en su conjunto, sin que ello sea motivo de afectación para los impugnantes, ya que los agravios hechos valer en cada una de las demandas serán atendidos en su totalidad.
26. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>

### Marco Normativo

27. Para poder entrar al estudio de las consideraciones hechas valer por los actores, es necesario señalar el marco normativo.
28. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”***

...

---

<sup>2</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

29. El numeral 41, fracción I, párrafo I, prevé lo siguiente:

*“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

30. La misma Constitución Federal, prevé en su numeral 35, fracción III, enumera dentro de los derechos del ciudadano:

*“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.*

31. Por su parte, el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

*“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa misma Ley, esto es, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección*

*local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.*

32. En el Acuerdo INE/CG939/2015, emitido por el Consejo General del INE, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

*“1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberá, acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismo Públicos Locales para resolver las solicitudes que sobre el particular se les presenten.*

*3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.*

*5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*

*b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.*

*18. Para los efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para*

*el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior”.*

33. La Ley de Instituciones, establece en diversos numerales, lo siguiente:

*“Artículo 41. Se consideran partidos políticos, para los efectos de esta Ley:*

*I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la Ley General de los Partidos Políticos y la presente Ley, y*

***Artículo 49. Son derechos de los partidos políticos:***

*I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;*

*II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;*

*III. Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;*

*IV. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

***V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que disponga esta Ley;***

*VI. Organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.*

*VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;*

*VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

*IX. Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;*

*X. Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo los candidatos que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas;*

*XI. Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios para la realización de sus fines;*

*XII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*

*XIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros o locales de otras entidades federativas, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;*

*XIV. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;*

*XV. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal;*

*XVI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica;*

*XVII. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y*

*XVIII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás leyes en la materia.*

*Artículo 52. Son prerrogativas de los partidos políticos:*

***I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos del artículo 41 Base III apartado B de la Constitución Federal y de la Ley General;***

***II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Estatal y esta Ley;***

*III. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, y*

*IV. Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley”.*

## **ESTUDIO DE FONDO.**

34. Este Tribunal, considera que los agravios hechos valer por los partidos actores devienen infundados, en razón de las siguientes consideraciones:
35. Para esta autoridad, la Resolución que se impugna, se encuentra debidamente fundada y motivada, en la cual se aprobó el Dictamen presentado por la Dirección de Partidos Políticos, el cual fue emitido e integrado, derivado de la solicitud de registro como Partido Político Local del otrora PES, en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, así como en los Lineamientos.
36. En el caso que nos ocupa, es importante precisar que el Acuerdo INE/CG939/2015 por medio del cual se emitieron los Lineamientos, los cuales sirvieron de base para fundar la resolución que ahora se impugna, en ellos el Consejo General del INE, señaló que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales en ese momento de los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista, que optaran por su registro como Partido Político Local, como los Organismo Públicos Locales para resolver sobre el particular.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

37. De ahí, que la emisión de los Lineamientos tuvo como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales, resuelvan sobre las solicitudes de registros como Partidos Políticos Locales que les presentara los otrora Partidos Políticos Nacionales.
38. Así mismo, se indicó que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, **se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como Partido Político Local**, sería conculcar el derecho del Partido Político a participar en los Procesos Electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. **En ese sentido los mencionados entes políticos se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como Partido Político Local.**
39. De igual manera, el INE precisó que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales, por lo que sin transgredir lo establecido en el numeral 116 de la Constitución Federal, resultaba necesario definir criterios y procedimientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que, en su caso, presentarán los Partidos Políticos Nacionales que perdieron su registro, en relación con el derecho establecido en el citado numeral 95.
40. Por lo anterior, es que para esta autoridad se encuentre plenamente justificado, que la autoridad administrativa haya fundado su actuar en los Lineamientos señalados, atendiendo a lo





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

establecido en el Dictamen de la pérdida de registro del otrora PES, en su resolutivo cuarto, párrafo segundo, el cual prevé lo siguiente:

*“CUARTO.- ...*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el Proceso Local Extraordinario de la entidad de que se trate.”*

41. En el caso que nos ocupa, la pérdida del registro del otrora PES, aconteció el 12 de septiembre de 2018, derivado del Acuerdo INE/CG1302/2018, emitido por el Consejo General del INE, mismo que en fecha 18 de septiembre fue impugnado por el otrora PES, pero no fue sino hasta el 20 de marzo que la Sala Superior, por medio del diverso SUP-RAP-383/2018, sentencio dejar firme la determinación del Acuerdo INE/CG1302/2018.
42. Derivado de lo anterior, puede establecerse que nos encontramos ante un caso *sui generis*, por medio del cual, todas y cada una de las solicitudes realizadas por el otrora PES, anteriores al 20 de marzo no se encontraban firmes, pero esa demora de ninguna manera es atribuible al partido en comento.
43. Una vez establecido lo anterior, en la resolución impugnada, particularmente en el apartado de la Metodología de la Revisión, se tuvo por cumplimentado el requisito de la solicitud por escrito, la cual fue presentada con anexos en fecha 27 de marzo, encontrándose dentro del plazo que comprende los 10 días señalados, por el numeral 5 del Lineamiento.

44. Lo que quiere decir, que si la resolución emitida por la Sala Superior, fue emitida el 20 de marzo, atendiendo al numeral 17 de los Lineamientos, surtió sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en se dictó la resolución por el órgano competente del Organismo Público Local, lo cual aconteció el 31 de marzo con la aprobación de la Resolución que ahora se impugna.
45. Por lo que contrariamente a lo manifestado por los actores, respecto a que se violentan diversos principios porque a su parecer no se señala de manera clara porque se le otorga el registro al PESQROO, y que el mismo debe de considerarse como extemporáneo dado lo avanzado en Proceso Electoral.
46. Esta autoridad advierte, que en el caso en concreto no se pueden sujetar a lo previsto en el numeral 47, segundo párrafo de la Ley de Instituciones, respecto a que el registro surtirá sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año de la elección; porque de ser así, se coartaría su derecho del Partido Político a participar en el presente Proceso Electoral en curso, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país.
47. Circunstancia que se encuentra prevista en la Ley General, respecto a los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro pueden solicitarlo como Partidos Políticos Locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente.
48. Los requisitos a que hace referencia la referida Ley, radican únicamente en acreditar los siguientes supuestos:
  1. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
  2. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

49. Es válido mencionar, que para constituirse como Partido Político Local, por una situación ajena al partido, no es viable atender a los tiempos procesales que prevé la Ley Local, y por tanto, respetando sus derechos adquiridos, los derechos de sus militantes y simpatizantes, es que sea procedente realizar la armonización y el ajuste de dichos tiempos para que el PESQROO participe en este Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, por lo que tal y como se sustenta en la Resolución Impugnada, tal situación es material y jurídicamente posible.
50. Aunado a que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>:

*“Que la interpretación y correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos en forma alguna debe ser restrictiva.*

*Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionalmente que los consagran, así cabe hacer una interpretación con criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.*

*En efecto, se ha estimado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.*

*Lo anterior, en virtud de las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación*

<sup>3</sup> SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

*político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro es: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.<sup>4</sup>*

*Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.*

*La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

*Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.<sup>5</sup>*

*También se ha determinado que los derechos fundamentales deben de ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen un excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados*

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHOS,FUNDAMENTALES,DE,CAR%3%81CTER,POL%3%8dTICO-ELECTORAL.,SU,INTERPRETACI%3%93N,Y,CORRELATIVA,APLICACI%3%93N,NO,DEBE,SER,RESTRICTIVA>

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,PROGRESIVIDAD.,VERTIEN TES,EN,LOS,DERECHOS,POL%3%8dTICO-ELECTORALES>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

*constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.*

*Por tanto, esos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el principio pro persona, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de estos que protejan con mayor eficacia a la persona”.*

51. En tales consideraciones, es que el numeral 47 de la Ley de Instituciones, no tiene aplicación al caso en concreto, ya que este contempla el procedimiento ordinario previsto para el registro de los Partidos Políticos Estatales de nueva creación, surtiendo sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de año previo al de la elección.
52. Ahora bien, estamos ante la circunstancia extraordinaria que el PESQROO, surge del otrora PES, que perdió su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvo el porcentaje suficiente para obtener un registro, en el caso que nos ocupa, Quintana Roo, de ahí, que sea aplicable, lo previsto por numeral 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos así como el Lineamiento, en observancia al principio constitucional de equidad.
53. Por cuanto a que se atenta contra el principio de certeza, al permitir la participación del PESQROO en la elección ordinaria y que con ello se le otorguen sus derechos y prerrogativas, así como el financiamiento público y la prerrogativa de radio y televisión, las cuales ya habían sido distribuidas anteriormente.
54. Contario a lo hecho valer por los actores, esta autoridad considera que la situación extraordinaria del PESQROO, tal y como lo señala la responsable, deriva de su adicción a la vida democrática estatal, de ahí, que no represente un menoscabo o daño alguno para las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2019 Y SU ACUMULADO RAP/030/2019.

demás fuerzas políticas que contienden en el presente Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

55. Además en el numeral 18, del Lineamiento establece que *“para los efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional, que obtenga su registro como Partido Político Local, no será considerado como un Partido Político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el nuevo año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”*
56. Por lo que para este órgano jurisdiccional, no se acredita la violación al principio de certeza, ya que al otorgarle el registro al PESQROO, se considera como un derecho reconocido por la Ley General y todos los actores políticos en el Estado, y estos derechos no pueden ser restringidos por reglas que sean aplicables en situaciones ordinarias, que pueden ser subsanados, al derivar de la situación extraordinaria como lo es la pérdida de registro.
57. En tales consideraciones, al otorgarle el registro al PESQROO, como una consecuencia jurídica y natural, adquiere sus derechos a las prerrogativas que tiene previstas en el numeral 49, fracción V y 52, fracción I y II, de la Ley de Instituciones.
58. Ahora bien, por cuanto a la solicitud de los actores de que en caso de que existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios se supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.
59. No ha lugar a su solicitud, toda vez que el Recurso de Apelación, por regla general es de estricto derecho, en el cual se deben de

cumplir, indefectiblemente determinados principios y reglas. Por lo que al ser un Recurso extraordinario, no procede la suplencia de la queja.

60. Aunado a que el numeral 23 párrafo 2, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto, del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de la mencionada Ley General, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior, es decir, que la suplencia de la queja solo aplica para los juicio ciudadano y no para el recurso de apelación.
61. En consecuencia, al tenerse por acreditado para esta autoridad jurisdiccional que la Resolución Impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada y al tenerse para esta autoridad como material y jurídicamente posible la participación del PESQROO en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RAP/030/2019 al diverso RAP/029/2019, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-008/19, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RAP/029/2019 Y SU  
ACUMULADO RAP/030/2019.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**